



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00350-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA
DEMANDADO: ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole:

1.- Que en fecha 18-11-2021 a las 16:42 el demandado ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN, a través del correo aldosimanca@hotmail.com, allega poder conferido a la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, para que lo representara dentro del proceso ejecutivo en su contra.

Fwd: envio de documento a juzgado 2

aldo simanca <aldosimanca@hotmail.com>

Jue 18/11/2021 16:42

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get [Outlook para Android](#)

From: aldo simanca

Sent: Wednesday, November 17, 2021 5:08:15 PM

To: ecantillocastro@hotmail.com <ecantillocastro@hotmail.com>; j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: envio de documento a juzgado 2

2.- Que la apoderada de la parte actora MILENA LARA DE LA HOZ solicita se emita auto de seguir adelante la ejecución , a través de peticiones de fechas 11-01-2022 y 31-01-2022

3.- Que en fecha 18-01-2022 a las 10:24 am , la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, allega memorial solicitando notificación personal del auto admisorio.

**RV: RAD.08758318400220210035000 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA DEMANDADO: ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN**

Elexy Cantillo Castro <ecantillocastro@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 10:43

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Elexy Cantillo Castro

Enviado: martes, 18 de enero de 2022 10:24 a. m.

Para: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.08758318400220210035000 PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA DEMANDADO: ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN

solicitud de notificacion personal del auto admisorio de la demanda.

4.- Asimismo le informo que el demandado ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN, fue notificado por este despacho judicial el pasado 29-10-2021 8:36 a las a través del correo aportado con la demanda aldosimanca@gmail.com.

ACTA NOTIFICACION DEMANNADO 2021-00350

Las respuestas automáticas están activadas. [Desactivar](#)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Milena.Lara.de.la.Hoz \(abogadalar@yahoo.com\)](mailto:Milena.Lara.de.la.Hoz@abogadalar@yahoo.com)

Asunto: ACTA NOTIFICACION DEMANNADO 2021-00350

Responder | Reenviar



Microsoft Outlook

Vie 29/10/2021 8:36

Para: aldosimanca@gmail.com

ACTA NOTIFICACION DE...
49 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aldosimanca@gmail.com (aldosimanca@gmail.com)

Asunto: ACTA NOTIFICACION DEMANNADO 2021-00350

Mensaje enviado con importancia Alta.



Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad

Vie 29/10/2021 8:36

Para: aldosimanca@gmail.com

CC: Milena Lara de la Hoz <abogadalar@yahoo.com>

02AutoLibraMandamient...
351 KB

ActaNotificacion2021-00...
641 KB

2 archivos adjuntos (992 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

08758318400220210035000

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Sírvase proveer. Soledad, Febrero /03/2022.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
FEBRERO, TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la presente acción judicial, se constata:

* Que con la presentación de la demanda se aporta como correo del demandado ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN: aldosimanca@gmail.com

* Que mediante correo de fecha 25/10/2021, la apoderada judicial de la parte actora Dra. MILENA LARA DE LA HOZ, aporta al despacho constancia de la notificación efectuada al demandado a través del correo electrónico abogadalara@yahoo.com el día 13/10/2021, a la dirección de correo electrónico del demandado aldosimanca@gmail.com para constancia aporta los pantallazos del correo remitidos a la citada dirección electrónica, en la que se avizora que solo se le remitió copia del auto de mandamiento de pago de fecha: 23-09-2021.

Por lo que este despacho en aras de garantizar el debido proceso y que la notificación no la había surtido en debida forma la demandada de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, dado a que no existía constancia de haberse remitido con la presentación de la demanda al demandado copia de la misma, procede a notificar de manera personal al demandado ALDO SIMANCA el pasado 29-10-2021 a las 8:36 y le remite al correo aportado con la demanda Acta de notificación, acompañada de auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda ejecutiva (a través del link del proceso 08758318400220210035000) tal como se demuestra en el numeral 4 del parte secretarial, en la que se observa que la dirección del correo electrónico aportada con la demanda, si recibió el mensaje de datos, por lo tanto al contabilizar los términos para contestar demanda, se tiene que estos le empezaron a correr al demandado el pasado 02/Noviembre/2021 y **vencieron los diez (10) días el 16/Noviembre/2021 a las 5:00 PM.**

Por lo anterior no resulta de recibo de este operador judicial la solicitud de notificación al demandado ALDO SIMANCA formulada por la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, el pasado 18/01/2022, por cuanto está más que demostrado que el demandado ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN, ya fue previamente notificado de manera personal por este despacho judicial el pasado 29-10-2021 8:36 a las a través del correo aportado con la demanda aldosimanca@gmail.com, quien si bien allega posteriormente poder a su favor a través de otro correo aldosimanca@hotmail.com el pasado 18/Noviembre /2021, en ninguno de los partes del poder o anexo independiente indica que no se encuentra notificado, ni que se le envíe copia de la demanda a su apoderada para ejercer la defensa, ni desconoce la dirección electrónica aportada en la demanda para notificaciones; es más del encabezamiento del poder se puede vislumbrar que tiene pleno conocimiento de la existencia del proceso que se adelanta en su contra y lo reseña con los 23 dígitos que distingue al proceso 087583184002202100350-00.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

De lo esbozado anteriormente emerge con diamantina claridad que la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 23-09-2021, realizada por este despacho a través del correo personal del demandado ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN, el pasado 29-10-2021 8:36 a las a través del correo aportado con la demanda aldosimanca@gmail.com, se realizó en debida forma y observándose que el termino para contestar la demanda al señor ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN, le feneció el pasado 16/Noviembre/2021, sin que hiciera uso del término de ley para contestar.

Al respecto el Art. 117 CGP señala: " Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."

Pese a lo anterior, la parte ejecutada en la oportunidad en que quedó notificado, no presentó escrito alguno para ejercer su derecho de defensa y guardo silencio como tampoco propuso excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso, que indica que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por no contestada la demanda referenciada por parte del demandado ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN, por los motivos expresados en la parte motiva.
2. Reconocer personería a la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, identificada con la C.C. No 32.812.179 y TP No. 78679 , como apoderada judicial de la parte demandada.
3. No acceder a la solicitud de notificación del demando presentada por la Dra. ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, por lo motivado.
4. Seguir adelante la ejecución contra ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN, por las siguientes sumas de dinero:
 - TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$3.404.610.00) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del IPC del 3.17% (acordado en acta de conciliación 5735-09) de los meses de Febrero a Diciembre del 2011 (\$ 309.511.00 mensual).
 - TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ML (\$3.852.656,64) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del IPC del 3.73% (acordado en acta de conciliación 5735-09) de los meses de Enero a Diciembre del 2012 (\$ 321.054.72 mensual).
 - TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIUS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS ML (\$3.946.661,45) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del IPC del 2.44% (acordado en acta de conciliación 5735-09) de los meses de Enero a Diciembre del 2013 (\$ 328.888,45 mensual).
 - CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.023.226,56) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del IPC del 1.94% (acordado en acta de conciliación 5735-09) de los meses de Enero a Diciembre del 2014 (\$ 335.268,88 mensual).

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885505 EXT 4035. CELULAR 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.170.476,64) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del IPC del 3.66% (acordado en acta de conciliación 5735-09) de los meses de Enero a Diciembre del 2015 (\$ 347.539,72 mensual).
- CUATRO MILLONES CAUTROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$4.452.817,80) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del IPC del 6.77% (acordado en acta de conciliación 5735-09) de los meses de Enero a Diciembre del 2016 (\$ 371.068,15 mensual).
- CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.708.854,72) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del IPC del 5.75% (acordado en acta de conciliación 5735-09) de los meses de Enero a Diciembre del 2017 (\$ 392.404,56 mensual).
- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 1.767.631,20) por concepto de cuotas alimentarias de los meses de Enero a marzo del 2018 (\$ 408.453,90. mensual), arrojando un valor de (\$ 1.225.361,70) más los excedentes dejados de cancelar de los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre a razón de \$ 108.453,90 mensual arrojando un valor de (\$542.269,50) , con sus respectivos incremente del 4.09% (acordado en acta de conciliación 5735-09) .
- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 2.597.766,50) por concepto de cuotas alimentarias con su respectivo incremento del 6% del SMLV (acordado en acta de conciliación 161-17 del 13-03-2018) de los meses de Enero a Diciembre del 2019 (\$ 432.961,13 mensual) por la menor ANA KARINA SIMANCA GOMEZ, dado a que conforme los hechos de la demanda en la que subsana , la parte actora indica que el otro menos estuvo al cuidado de su padre durante los doce meses de ese año 2019.
- DOS MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ML (\$ 2.207.265,48) por concepto de cuota alimentaria del mes de enero del 2020 (\$ 458.938,79. mensual), más los excedentes dejados de cancelar de los meses de Febrero a Diciembre del 2020 a razón de \$ 158.938,79 mensual arrojando un valor de (\$ 1.748.326,69) , con sus respectivos incremente del 6% del SMLV (acordado en acta de conciliación 161-17 del 13-03-2018) .
- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL TRECE PESOS CON DOCE CENTAVOS ML (\$ 1.400.013,12) por concepto de los excedentes dejados de cancelar de los meses de enero a Agosto del 2021 a razón de \$ 175.001,64 , con sus respectivos incremente del 3,5 % del SMLV (acordado en acta de conciliación 161-17 del 13-03-2018) . El valor de la cuota actualizada para el año 2021 es de \$ 475.001,64. Para un gran total de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS ML (\$ 36.531.980,10)**, más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde febrero del 2011 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen

5. **Igualmente** extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo a lo pactado en el acta de ejecución en concordancia con lo ordenado en el respectivo mandamiento de pago.

6. **Practíquese** la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 del C.G. del P. La cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes, especificando capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.

7. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor de la ejecutante la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 1.826.599,00) M.L.** Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, inclúyanse en la liquidación de costas.

8. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA